

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## CAPITULO I

**ARTICULO 1º** — Establécese un régimen de cancelación diferida de obligaciones fiscales para los contribuyentes y responsables que acrediten que su situación económico-financiera no les ha permitido ingresar, en tiempo y forma, sus obligaciones líquidas y exigibles —impositivas y/o de los recursos de la seguridad social, sus intereses, actualizaciones y multas—, vencidas hasta el día 30 de Junio de 2004, inclusive.

Asimismo, podrán incluirse en este régimen:

- a) Los intereses, las multas y demás accesorios adeudados correspondientes a obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social .
- b) Las obligaciones determinadas como consecuencia de ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de la **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**, siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el responsable,

**ARTICULO 2º** — Cuando se trate de deudas en gestión judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como en los casos que se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de la **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS** dispondrá el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

En caso que el embargo se hubiese trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

De tratarse de una medida cautelar que se hubiese efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

En todos los casos, con carácter previo al levantamiento, se procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud de acogimiento.

Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y a pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de la **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**.

**ARTICULO 3º** — La adhesión al presente régimen se solicitará por única vez, mediante una presentación donde conste, en forma separada, las siguientes deudas:

- a) Impositivas y contribuciones de la seguridad social, y
- b) aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.

En caso de más de una presentación se considerará válida la última efectuada a la fecha de vencimiento. Consecuentemente, se desestimará toda otra presentación anterior.

**ARTICULO 4º** — Quedan excluidos del presente régimen los conceptos y todas las obligaciones de los sujetos que se indican a continuación:

**a) Conceptos excluidos:**

- 1. Las retenciones y percepciones —impositivas o previsionales—, por cualquier concepto, practicadas o no.

No se encuentran comprendidos en el párrafo anterior los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia.



2. Anticipos y/o pagos a cuenta.
3. Los aportes de trabajadores autónomos.
4. Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.
5. Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
6. El impuesto integrado y los aportes y contribuciones de la seguridad social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), incluidas las deudas que pueda tener el sujeto adherido a dicho régimen en su carácter de empleador.
7. Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

No se considera plan de facilidades de pago al régimen de asistencia financiera implementado por la **Resolución General N° 1276 (AFIP)** y **Resolución General N° 8 (INARSS)**, sus modificatorias y complementarias, por lo que la deuda pendiente por obligaciones vencidas hasta el día 31 de marzo de 2004, inclusive, que integra dichos planes, podrá incluirse en el presente régimen, en cuyo caso deberá reformularse, imputando los pagos efectuados con arreglo a lo dispuesto en la **Resolución General N° 643 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**.

8. Los intereses -resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de los indicados en el inciso a) del artículo 1°.
- b) Los imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por la **Ley N° 23.771 y sus modificaciones** o **N° 24.769** y su modificatoria, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## CAPITULO II

**ARTICULO 5º:** Crease el **PROGRAMA DE RECUPERACION Y GARANTIA FISCAL** que tendrá por finalidad garantizar el recupero de acreencias del tesoro nacional por obligaciones fiscales de contribuyentes en mora, mediante la afectación de los **títulos de la deuda pública y/o préstamos garantizados**, a una cuenta especial que se creará y funcionará de acuerdo a la reglamentación que dicte el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, por parte de las entidades financieras que se adhieran al programa y otorguen asistencia a los contribuyentes que opten por el mismo.

**ARTICULO 6º:** El contribuyente que opte por el sistema de cancelación diferida establecida en la presente ley, podrá solicitar la asistencia financiera de una entidad comprendida en la **Ley N° 21.526** y sus modificatorias, que evaluará la solicitud. En el caso de que la misma resulte procedente, y previa conformidad del contribuyente sobre las condiciones de la asistencia, la entidad afectará los títulos de la deuda pública y/o los préstamos garantizados a la cuenta referida en el artículo 5º de la presente en garantía de las obligaciones asumidas por el contribuyente.

**ARTICULO 7º:** El contribuyente adherirá al sistema creado por la presente de acuerdo a las condiciones que determine la reglamentación, la que deberá prever las siguientes condiciones:

- A) Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a través del Organismo que corresponda a fijar el valor de la cuota mínima mensual.
- B) Los plazos de pago convenidos con el Contribuyente no deberán superar el periodo de vigencia de los títulos de la deuda pública y/o préstamos garantizados afectados a la operatoria.
- C) La **tasa fija de interés anual** que pagará el contribuyente, será establecida por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

- D) La Entidad Financiera deberá informar periódicamente a la AFIP, el cumplimiento de las obligaciones del Contribuyente.
- E) Las entidades financieras percibirán la tasa reglamentada de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del presente artículo más el 50% de la renta de los **títulos de la deuda pública y/o préstamos garantizados** afectados a la operatoria

**ARTICULO 8º: LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS** percibirá: *Las amortizaciones y el 50%* de la renta por capital e intereses de los **títulos de la deuda pública y/o préstamos garantizados** para que los mismos se apliquen a la cancelación de las obligaciones del contribuyente.

**ARTICULO 9º:** En el caso de que el contribuyente incumpla con las obligaciones asumidas, la entidad financiera deberá intimar al mismo con una antelación mínima de cinco días. De continuar el incumplimiento, se producirá la caducidad de la asistencia otorgada y de los plazos establecidos. Tal circunstancia será comunicada por la entidad financiera a la **ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**, a sus efectos. La entidad financiera desafectará de la cuenta especial los **títulos de la deuda pública y/o préstamos garantizados**, en la proporción de la obligación asumida y no cumplida por el contribuyente dentro de los diez días de producida la comunicación de la caducidad. La **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS** reclamará al contribuyente por el saldo de deuda pendiente

**ARTICULO 10º:** Los **títulos de la deuda pública y/o préstamos garantizados** que se desafecten de las cuentas instrumentadas por la aplicación del presente programa, serán contabilizados por las entidades financieras de acuerdo a la reglamentación dictada por el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA** sin provocar variación patrimonial.



H. Cámara de Diputados de la Nación



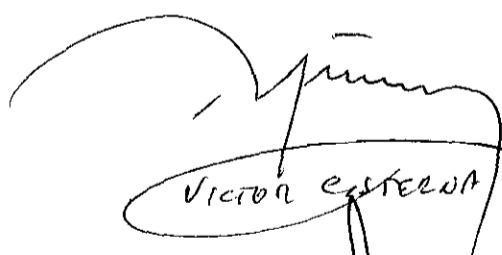
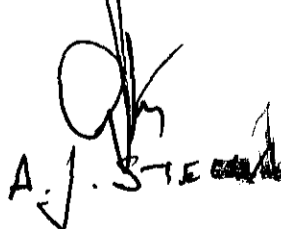
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

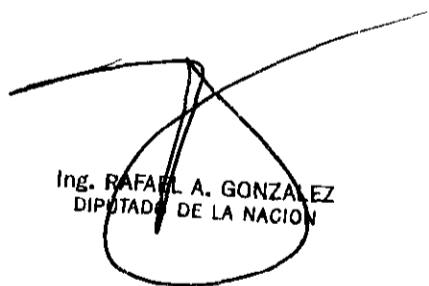
**ARTICULO 11º: EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA** implementara medidas de rectificación de la situación crediticia de los contribuyentes que adhieran al presente, en orden a las condiciones que deben cumplimentar para lograr la asistencia financiera, de modo que el flujo de fondos de contribuyente permita el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

**ARTICULO 12:** Las entidades comprendidas en la **Ley N° 21.526** y sus modificatorias deberán acordar con la **ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS** y con el **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA** su participación en el presente régimen.

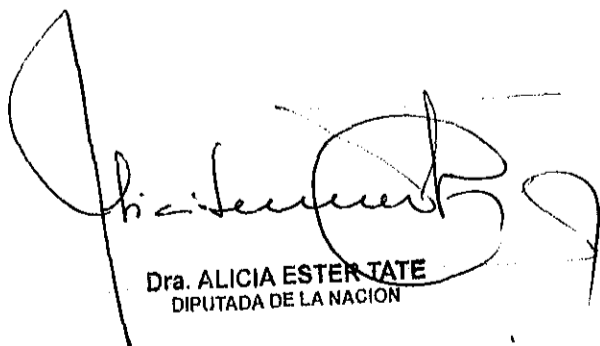
**ARTICULO 13:** El Poder Ejecutivo determinará los títulos públicos y/o prestamos garantizados elegibles para este programa.

**ARTICULO 14:** De forma.

  
Víctor Esterline  
  
A. J. STEINER

  
Ing. RAFAEL A. GONZALEZ  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Lic. RODOLFO A. FRIGERI  
Diputado de la Nación

  
Dra. ALICIA ESTERLINE TATE  
DIPUTADA DE LA NACION